



Bogota D.C., 10 de Febrero de 2006

VJR/2006/018

Doctor

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

Carrera 13 No. 28-01 Piso 9

Ciudad

Asunto: Comentarios proyecto de Resolución de la CRT "Por la cual se modifica las resoluciones 087 de 1997 y 1236 de 2005"

Apreciado Doctor Jurado:

En respuesta a la solicitud de comentarios del proyecto de la referencia, puesto a consideración del sector, EPMBOGOTA presenta respetuosamente las siguientes observaciones:

En lo referente al Artículo Primero, manifestamos que debe existir mayor claridad frente a la actual resolución 1236 de 2005 y la información requerida en los formatos Anexos. En tales formatos se solicita información sobre el servicio de Internet y su conectividad, sin embargo, el texto del artículo en cuestión da una aplicación general e ilimitada sobre el servicio Portador. Para EPMBOGOTA el texto puede prestarse para interpretaciones erradas ya que el Servicio Portador dedicado a la conectividad nacional e internacional de Internet, es apenas uno de los usos dados al servicio portador.

Por lo expuesto solicitamos respetuosamente que se limite el texto del artículo primero de la resolución 1236 de acuerdo con la información requerida en los formatos 1, 2 y 3.

En el Artículo Segundo, no se establece cual de los operadores involucrados en el contrato de interconexión debe reportar la información. EPMBOGOTA, respetuosamente, propone que para dar cumplimiento a esta obligación, sea el operador solicitante de la interconexión o en su defecto el operador de tránsito, quien reporte al SIUST.



Finalmente, se considera que el artículo 6 del proyecto de la resolución, que pretende modificar el artículo 13.1.2. de la resolución 087 de 1997, al determinar las conductas que podrían ocasionar la aplicación de las sanciones consagradas en el artículo 53 del Decreto Ley 1900 de 1990, no tiene en cuenta que para establecer la responsabilidad de la persona que incurra en las mismas, es indispensable acudir al texto completo del "Proceso para la Homologación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones".

Lo anterior, por cuanto tal y como lo contempla el proyecto puesto a consideración del sector, una vez surtido el proceso de Homologación, es decir cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos en el mismo, la CRT acepta la solicitud y homologa los equipos. Posteriormente, de acuerdo con el numeral 13.1.2.4. **Equipos Terminales de Telecomunicaciones Homologados**, la CRT, debe mantener un listado actualizado de esos equipos homologados. Sin embargo, en el citado numeral, establece cuatro conductas para determinar la responsabilidad de la persona natural o jurídica que incurra en las mismas así:

- a. *En caso de que tales equipos causen daño a la red de telecomunicaciones del Estado.*
- b. *interfieran la prestación de algún servicio de telecomunicaciones.*
- c. *incumplan los límites de radiación.*
- d. *o la información suministrada para la homologación del equipo sea falsa...*

En los casos a, b y c anteriores, se debe tener en cuenta que se ha dado cumplimiento a las exigencias del Proceso de Homologación y por ello la CRT ha aceptado la solicitud de homologación de los equipos terminales de telecomunicaciones. Por lo tanto, no resulta consecuente que se predique una posible sanción para un operador, como lo pretende el texto analizado, ya que el daño que se pueda causar, no deviene de un incumplimiento del mismo frente al proceso y por consiguiente la CRT solo podría cancelar el registro del equipo Terminal de telecomunicaciones.

Diferente resulta estar frente a la cuarta conducta enunciada por el numeral en cuestión, referente a *la información suministrada para la homologación del equipo sea falsa*. En este caso si se considera, que una vez probado el hecho,



la persona no cumplió expresamente con los requisitos exigidos en el proceso de homologación y por lo tanto, podría ser acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 53 del Decreto ley 1900 de 1990.

Así las cosas, se sugiere respetuosamente, que la CRT revise con mayor precisión las conductas que serían objeto de aplicación de las sanciones previstas en el referido artículo 53.

Cordial Saludo,



ILIA MARINA OBANDO DE TORRES
Vicepresidente Jurídica y de Regulación (E)

Proyecto: MFBC/MAA